

Mérida, Yucatán a dos de junio de dos mil seis- -----.

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que tuvo conocimiento el día diecisiete de marzo de dos mil seis-----.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha trece de febrero de dos mil seis, la C. XXXXXXXXXXXXX presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual solicita lo siguiente:

“SOLICITO DOCUMENTO QUE CONTENGA TODO EL PROCESO QUE AVALEN EL OTORGAMIENTO DE LA PLAZA DE DIRECTOR DE PRIMARIA CON CLAVE E0221/000414, ESPECIFICANDO EN QUÉ FECHA Y LUGAR QUEDÓ VACANTE POR JUBILACIÓN Y A QUIÉN SE OTORGÓ POR LA COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE ESCALAFÓN EN EL AÑO 2000.”

SEGUNDO. Mediante oficio UAIPE/NTR-051/06, de fecha veintidós de febrero de dos mil seis, la unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo notificó por estrados los puntos resolutivos de su respuesta que dicen:

“RESUELVE

ENTRÉGUESE LA INFORMACIÓN QUE LA DEPENDENCIA A LA QUE USTED FORMULÓ SU PREGUNTA, ENVIARA A LAS OFICINAS DE ESTA UNIDAD DE ACCESO, MISMA QUE CONSTA DE 1 (UNA) FOJA ÚTIL, QUE TENDRÁ A SU DISPOSICIÓN, UNA VEZ REALIZADO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.”

TERCERO. En fecha cinco de abril de dos mil seis, se recibió el Recurso de Inconformidad, interpuesto por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“MI INCONFORMIDAD A LA RESPUESTA : NO EXISTE UN DOCUMENTO COMO EL QUE SE SE SOLICITA; DEL FOLIO NO 820 DE LA SOLICITUD QUE HAGO Y CONSISTE EN: EL DOCUMENTO QUE CONTENGA TODO EL PROCESO QUE AVALE EL OTORGAMIENTO DE LA PLAZA DE DIRECTOR DE PRIMARIA CON CLAVE E0221/000414, ESPECIFICANDO EN QUE

FECHA QUEDÓ VACANTE POR JUBILACIÓN Y A QUIÉN SE LA OTORGÓ LA COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE ESCALAFÓN EN EL AÑO 2000”

CUARTO. Que en fecha diez de abril de dos mil seis, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO. Mediante oficio INAIP-209/2006 y cédula de notificación de fecha doce de abril del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO. En fecha veinticuatro de abril del año en curso se recibió Informe Justificado del C. HUGO WILBERT EVIA BOLIO, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el cual aceptó la existencia de los actos recurridos aduciendo lo siguiente:

“PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO LE FUERON ENTREGADOS LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 820 QUE SE CITA A CONTINUACIÓN:

“SOLICITO DOCUMENTO QUE CONTENGA TODO EL PROCESO QUE AVALEN EL OTORGAMIENTO DE LA PLAZA DE DIRECTOR DE PRIMARIA CON CLAVE E0221/000414, ESPECIFICANDO EN QUÉ FECHA Y LUGAR QUEDÓ VACANTE POR JUBILACIÓN Y A QUIEN SE LE OTORGÓ POR LA COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE ESCALAFÓN EN EL AÑO 2000.

A DICHO FOLIO DE SOLICITUD CORRESPONDIÓ UNA RESPUESTA QUE NOS ENVIARA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE EDUCACIÓN, EN DONDE SE EXPRESA QUE NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA HA INFORMADO QUE LUEGO DE UNA BÚSQUEDA EN SUS EXPEDIENTES, DETERMINA QUE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR LA C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ES INEXISTENTE EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE EDUCACIÓN.”

NO OMITO MANIFESTAR QUE ACOMPAÑO A ESTE DOCUMENTO LAS CONSTANCIAS Y ACTUACIONES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo y no será sectorizable.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículo 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO.- De conformidad al escrito del recurso de inconformidad presentado por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se desprende que el acto que recurre es la negativa por parte de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo al no haber entregado las copias certificadas de la información solicitada consistente en:

“Solicito documento que contenga todo el proceso que avalen el otorgamiento de la plaza de Director Primaria con clave E022/000414, especificando en que fecha y lugar quedo vacante por jubilación y A quien se le otorgó por la Comisión Estatal Mixta de Escalafón en el año 2000.”

QUINTO.- En el informe justificado presentado el día veinticuatro de abril del presente año, la autoridad reconoce el acto reclamado, manifestando que la información solicitada no fue proporcionada, en virtud de que a su decir, en la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación no existe documento como el que fue solicitado.

Asimismo, en el punto segundo de dicho informe justificado, la autoridad refirió que la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, informó que luego de una búsqueda en sus expedientes, determinó que la información requerida por la C. XXXXXXXX, era inexistente, manifestando también, que acompaña las constancias y actuaciones que obran en el expediente.

SEXTO.- En virtud de que el motivo de la inconformidad, según consta en el expediente del recurso, es el hecho que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no entregó las copias certificadas de la información solicitada, resulta procedente el recurso de inconformidad en términos del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que señala que el recurso de inconformidad puede ser interpuesto cuando la información no le haya sido proporcionada al solicitante.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se hace constar que la Unidad Administrativa (Secretaría de Educación del Estado) envió una respuesta a la solicitud hecha por la recurrente. De dicha respuesta, que forma parte de las constancias entregadas por la autoridad, se hace constar que: "NO EXISTE UN DOCUMENTO COMO EL QUE SE SOLICITA", siendo que con dicha aseveración la Unidad de Acceso no entregó la documentación solicitada por ser inexistente el documento en los archivos de la Dependencia.

Lo anterior, refleja una clara contradicción entre la respuesta de la Unidad Administrativa y lo resuelto por la Unidad de Acceso recurrida, toda vez que de las constancias presentadas por la autoridad, se observa un documento referente a la notificación por estrados de la solicitud con folio 820 en la que, en la que se resolvió "*Entréguese la información que la dependencia a la que Usted formuló su pregunta, enviara a las oficinas de esta Unidad de Acceso, misma que consta de 1 (una) foja útil, que tendrá a su disposición, una vez realizado el pago de los derechos correspondientes*", mientras que en el punto segundo del informe Justificado, se señaló que la Unidad Administrativa había realizado una búsqueda en sus expedientes, determinando la inexistencia del documento, cuando la única constancia que obra en el expediente, por parte de la Secretaría de Educación, es la que señaló que no existe un documento como el que solicita, no coincidiendo la respuesta de la Unidad Administrativa, la de la Unidad de Acceso y el Informe Justificado.

Por lo anterior, y ante la duda que surgió cuando la Unidad Administrativa señaló que no existía un documento como el que se solicitaba, dando entender que si bien es cierto no tenía dicho documento, si existía información relacionada con lo solicitado, la Unidad de Acceso a la Información Pública debió de requerir a la parte solicitante para que aclarara la solicitud en términos del artículo 39, cuarto párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Yucatán, situación que en la especie no sucedió. Para sustentar lo anterior se transcribe el artículo citado:

“ Artículo 39...

...

...

Si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la Unidad de Acceso a la Información Pública deberá requerir al solicitante, por escrito dirigido al domicilio indicado por el mismo en la solicitud respectiva, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 42 de esta Ley.”

Por otra parte, cabe mencionar, que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, el recurrente estuvo en posibilidades de **sólo** conocer la respuesta sin fundamentación y motivación emitida por la Unidad Administrativa, ya que de las constancias se puede apreciar, que el recurrente al llenar su solicitud de acceso a la información pública, escogió que la resolución le fuera notificada vía correo electrónico y **NO** en el domicilio de la Unidad de Acceso a la Información Pública **vía Estrados**, como al efecto sucedió, pues no obra documento alguno en las constancias presentadas que justifique que la resolución le fuera notificada al solicitante vía electrónica, lo cual, también denota una incorrecta aplicación de la normatividad correspondiente por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, ya que el propio artículo 52 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán respecto del Poder Ejecutivo, señala claramente los medios por los cuales el solicitante podrá optar para recibir notificaciones, que puede ser en la propia Unidad de Acceso, o bien, por medios electrónicos, **y solamente cuando esta no precise la forma, estas se realizarán por estrados**. Al caso se transcribe el precepto jurídico en cita:

ARTÍCULO 51. Los particulares que presenten solicitudes de acceso a la información deberán señalar el mecanismo por el cual desean que sea notificada la resolución que corresponda de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 42 de la Ley. Dicha notificación podrá ser:

- I. Personalmente o a través de un representante, en el domicilio de la Unidad de Acceso o en el de las oficinas, representaciones y delegaciones de éstas que cuenten con servidores públicos habilitados, y
- II. Por medios electrónicos, a través del sistema que establezcan las Unidades de Acceso, en cuyo caso dicho particular deberá indicar que acepta los mismos como medio para recibir la notificación. La dependencia o entidad deberá proporcionar en este caso al particular la clave que le permita acceder al sistema.

Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del sistema que establezcan las Unidades de Acceso, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En caso de que el particular no precise la forma en que se le debe notificar la resolución, se le notificará por estrados.

Este artículo será aplicable en el caso de notificaciones de ampliación del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 42 de la Ley.

Por otra parte, cabe mencionar que la información solicitada por la ahora recurrente, podría encontrarse en los archivos de la Secretaría de Educación de conformidad con el artículo 38, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán; 57, 58 y 59 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán; y 9, 12, fracción III y 18 del Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio del Departamento de Educación Pública del Estado, ordenamientos que relacionan a la Secretaría de Educación del Estado, como el organismo público que de alguna manera interviene en el manejo y procedimientos de las Comisiones Mixtas de Escalafón en el Estado, y por tanto deberían contar con información relacionada con lo que el solicitante pretendió obtener. Para una mayor comprensión se transcriben los preceptos jurídicos citados:

ARTÍCULO 38.- A la Secretaría de Educación corresponde:

....

X.- Cuidar, de conformidad con los reglamentos relativos, el correcto funcionamiento de la Comisión Estatal de Escalafón;

ARTICULO 57.- Cada dependencia contará con una comisión mixta de escalafón integrada con el mismo número de representantes del Titular y del Sindicato quienes designarán un árbitro que decida los casos de empate; y si existiera desacuerdo, se someterá el caso al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al servicio del Estado, quien decidirá en definitiva.

ARTÍCULO 58.- Los Titulares de las Dependencias proporcionarán a las Comisiones Mixtas de Escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento.

ARTÍCULO 59.- Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de sus organismos auxiliares en su caso, quedarán previstos en los Reglamentos respectivos, sin contravenir las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 9.- La Comisión de Escalafón estará integrada por un Representante de la Jefatura del Departamento de Educación Pública, un Representante del Sindicato de Trabajadores de la Enseñanza, Sección integrada por el Magisterio Estatal, y uno con el carácter de Presidente Arbitro, elegido de común acuerdo por los dos anteriores. Por cada Representante Propietario, se designará un suplente. (Los miembros de la Comisión de Escalafón durarán en su cargo tres años, pudiendo ser removido por sus representados, cuando lo juzguen conveniente).

ARTÍCULO 12.- La Comisión de Escalafón tiene las siguientes atribuciones:

...

III.- Recabar toda la información documental para el mejor funcionamiento de la misma.

...

ARTÍCULO 18.- En el Presupuesto de Egresos del ramo de Educación se señalará la planta de trabajadores de la Comisión de Escalafón y de sus auxiliares.

De lo anteriormente transcrito, y con el sustento de la respuesta emitida por la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, en la que señaló que no existe un documento como el que se solicita, se puede deducir que ésta cuenta con información relacionada con lo que la recurrente solicitó. De esto, se puede concluir que si bien la autoridad no cuenta con el documento exacto a como el solicitante lo pidió, ésta debe de guardar información relacionada con lo solicitado, que de conformidad con el artículo 39 tercer párrafo y de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que disponen que la obligación de entregar la información no debe ser al interés del solicitante, pero debe ser entregada en el estado que se encuentre, por lo que la autoridad tiene obligación de entregarla, máxime de que al resolver respecto de la inexistencia de la información, la autoridad recurrida en ningún momento justificó mediante constancia alguna que realizó un búsqueda en sus expedientes para declarar su inexistencia, ni motivo o justificó la inexistencia de dichos documentos.

Para mayor claridad, me permito transcribir el artículo 39, tercer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán:

Artículo 39.- ...

...

La información se entregará al solicitante en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

...

De lo anterior se desprende que por tratarse de información que pudiera encontrarse en los archivos de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, y que la misma en ningún momento negó la existencia de la misma, como contrariamente se dijo en la resolución emitida por la Unidad de Acceso, **debe revocarse la misma, a efecto de que dicha información le sea entregada al recurrente en copia certificada y en el estado que se encuentre o la documentación que considere contenga la información solicitada, previo pago de los derechos e impuestos correspondientes por la reproducción de la información,**

exhortándole también a que en lo sucesivo cumpla cabalmente con las normas jurídicas que regulan el debido proceso de acceso a la información pública y las notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se revoca** la declaración de inexistencia y por ende la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, objeto del recurso de inconformidad, a efecto de según los establecido en el Considerando Sexto entregue la información relativa al proceso que avalen el otorgamiento de la plaza de Director de Primaria con clave E0221/000414, la fecha de la vacancia y a quien le fue otorgada por la Comisión Mixta de Escalafón en el año 2000, en el estado que dicha información se encuentre o la documentación que contenga la información solicitada, con fundamento en el artículo 39, tercer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que señalan la obligación de entregar la información en el estado en que se encuentre, exhortándole también, a que en lo sucesivo cumpla cabalmente con las normas jurídicas que regulan el debido proceso de acceso a la información pública y sus notificaciones.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento anexando las constancia correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día dos de junio del año de dos mil seis.